

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 02 de 2022. A Despacho el presente proceso contestación de la demanda por parte de la señora SULAY CARMONA y JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MUÑOZ. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **ESTHER JULIA RESTREPO MARTÍNEZ**
Demandados: **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ Y OTROS**
Radicación: **76520-31-10-001-2021-00157-00**

Palmira- Valle del Cauca, 02 de agosto de 2022.

Evidenciado el informe secretarial se tiene que efectivamente el demandado **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MUÑOZ** a través de apoderado contestó la demanda, sin que hubiese comparecido de manera virtual ante este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniéndose notificado por conducta concluyente agregando al expediente la misma, para ser tenida en cuenta una vez se integre el contradictorio.

De otro lado comparece la señora **SULAY CARMONA**, manifestando ser hija reconocida del causante MARCO TULIO VELÁSQUEZ MORALES, allegando acreditación de parentesco, quien a través de apoderada judicial contesta la demanda; revisado el expediente se advierte que si bien es cierto en la demanda en el hecho sexto se indicó: "*SEXTO: Mi poderdante informa que, tuvo conocimiento de boca de su compañero señor MARCO TULIO VELÁSQUEZ MORALES que también tuvo otra hija, de nombre Sulay Carmona, quien se identifica con CC 29.808.938 expedida en Sevilla(V), de quien mi poderdante ignora si fue o no reconocida legalmente*", lo es también que en el auto admisorio No. 712 de agosto 24 de 2021 nada se dijo al respecto, en aras de surtir el trámite en debida forma, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., esto es integrarla como litis consorte necesaria como heredera determinada del señor MARCO TULIO VELÁSQUEZ MORALES en calidad de demandada.

Así mismo se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que a través de apoderada arribo la contestación de la demanda, teniéndose notificada por conducta concluyente agregando al expediente la misma, para ser tenida en cuenta una vez se integre el contradictorio y así se dispondrá.

Por último, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a agotar el trámite de notificación personal a la señora **MARÍA HELENA VELÁSQUEZ MUÑOZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como litis consorte necesario a la señora **SULAY CARMONA** como hija heredera determinada del causante **MARCO TULIO VELÁSQUEZ MORALES** en calidad de demandada al presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y **SULAY CARMONA**, de conformidad con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los señores **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y **SULAY CARMONA**, agregándola para ser tenida en cuenta una vez se integre el contradictorio.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO HERNANDEZ ROJAS** para actuar como apoderado del señor **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, a las voces del memorial poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS** para actuar como apoderada de la señora **SULAY CARMONA**, en los términos de poder que antecede.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda a agotar el trámite de notificación respectivo a la demandada **MARÍA HELENA VELÁSQUEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 074 de hoy 03 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA